



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

PROYECTO Nº 2777
10 12 2024



Resolución Directoral N° 002769 -2024-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 11 DIC. 2024

VISTO; la Resolución de sentencia N° 03 de fecha 10 de noviembre 2022, Resolución de Sentencia de Vista N° 06 de fecha 19 de enero del 2023, que resuelve Confirmar la Resolución de Sentencia N° 03 de fecha 10 de noviembre del 2022, recaídas en el Expediente Judicial N° 00089-2022-0-2003-JM-LA-01 y demás documentos que se adjuntan en un total de catorce (14) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por D.S N° 019-90-ED, disponen que el profesor tiene derecho a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica;

Que, mediante Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212 de acuerdo a la Remuneración Básica señalada en el D.U N° 0105-2001, compensación vacacional y el reajuste de las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011 -99 con vigencia del 01.09.2001 al 26.11.2012. fecha que se implementa la Ley N° 29944 Ley de la reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, señala en décimo sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, Deroga a la Ley N° 24029 y deja sin efecto todas sus disposiciones que se le oponga. En efecto, en el artículo 56° del citado precepto normado prescribe que” El profesor percibe una remuneración integral mensual (...); La remuneración integral mensual comprende las horas de docencia en el aula preparación de clases y evaluación (...); Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (...);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS señala en su artículo 4° “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señal, (...); asimismo el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece “conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, las Resoluciones Judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligadas a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial;

La Ley en concordancia al artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Señala Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos (...);

Que, con Resolución de Sentencia N° 03 de fecha 10 de noviembre del 2022, que
FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** interpuesta





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

por doña **GRACIELA HAYDEE RAMIREZ ARRIETA** contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA** y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**. NULA la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo que declara improcedente la solicitud, que fue denegado mediante Oficio N° 436-2022 de fecha 26 de mayo del 2022 que deniega el cumplimiento de mandato legal de acuerdo a la remuneración básica contenida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 del 01 de septiembre del 2001. **ORDENO** que el Gobierno Regional de Piura, expida dentro del décimo día nueva Resolución Administrativa, disponiendo el reajuste de la bonificación personal del 2 % anual de acuerdo al artículo 52 de la ley 24029 modificado por la ley 25212, reajuste de la bonificación diferencial, de compensación vacacional de acuerdo al artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED desde el mes de septiembre del 2001, reajuste de las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 11-99 y el pago de intereses legales, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012, en que entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, mediante Resolución de Sentencia de Vista de fecha 19 de enero de 2023, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha 10 de noviembre de 2022, que declaró Fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña **GRACIELA HAYDEE RAMIREZ ARRIETA** contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba y el Gobierno Regional de Piura, sobre Acción Contenciosa Administrativa, disponiendo el reajuste de la Bonificación Personal del 2% anual de acuerdo al Artículo 52 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, de Compensación Vacacional de acuerdo al Artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED desde el mes de setiembre de 2001, reajuste de las bonificaciones especiales previstas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99 y el pago de intereses legales, desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012, en que entró en vigencia la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial. Declarar **NULO** el extremo de la Sentencia que dispone el reajuste de la Bonificación Diferencial;

Que, mediante Resolución N° 13 de fecha 27 de noviembre, señala **REQUIERASE** a la parte demandada cumpla con inscribir mediante el aplicativo del MEF la liquidación de devengados e intereses por la suma de S/. 5, 635.36 remitida por el Revisor de Planillas de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Que, mediante Informe Legal N° 314-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ, de fecha 06 de diciembre del 2024, emitido por el Asesor Legal de la Ugel de Huancabamba, en el cual recomienda disponer las acciones pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento al mandato judicial esto es reconocer el pago por concepto de devengados e intereses establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a favor de la demandante Ramírez Arrieta Graciela Haydee por el periodo 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012, por la suma de S/. 5,635.36 (CINCO MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS), monto expedido y calculado por el Revisor de Planillas de la Corte Superior de Justicia de Piura (...), asimismo implementar las acciones administrativas para que se expida la correspondiente Resolución Administrativa, bajo responsabilidad;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 28044, Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, DL N° 1440 “Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público”, LEY N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2024, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral Regional N° 003612-2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER el mandato judicial a favor de la demandante **RAMIREZ ARRIETA GRACIELA HAYDEE** con DNI N° 03208573, conforme a lo dispuesto en la resolución de sentencia judicial contenida en la Resolución N° 03 de fecha 10



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

de noviembre 2022, emitida por el juzgado Mixto de Huancabamba, en el expediente N° 00089-2022-0-2003-JM-LA-01, y confirmada con resolución de sentencia de vista N° 06 de fecha 19 de enero 2023, que ordena el pago del reajuste de la Bonificación Personal del 2 % anual y de acuerdo al artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, reajuste de la bonificación diferencial de compensación vacacional de acuerdo al artículo 218 del Decreto Supremo 19-90-ED, desde el mes de setiembre del 2001, reajuste de las bonificaciones especiales previstas por los Decretos DE Urgencia N° 90-96,073-97 Y 11-99 y el pago de intereses legales desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012, en que entró en vigencia la Ley N° 29944 – Ley de Reforma magisterial, monto expedido por el Revisor de Planillas de la Corte Superior de Justicia de Piura.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER Y OTORGAR, el pago por concepto de devengados e intereses legales, establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el periodo 01 de setiembre de 2001 hasta el 26 de noviembre de 2012, por la suma de S/. 5,635.36 (CINCO MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS, monto expedido por el Revisor de Planillas de la Corte Superior de Justicia de Piura.

ARTICULO TERCERO. - PRECISAR, que Las Oficinas de Administración Planeamiento y Desarrollo Institucional, deberán realizar las acciones de su competencia, especificándose que el pago que ocasiona la presente resolución está supeditado a las previsiones presupuestales que otorga el Pliego del Gobierno Regional de Piura, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO CUARTO. - CONFORME, a lo dispuesto en la Ley N° 30137, su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS y demás normas complementarias en la ejecución de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan el pago de la suma de dinero; si los requerimientos superan las posibilidades de financiamiento de la entidad, se procederá al pago de la obligación registrada en el aplicativo aprobado por el MEF para su pago priorizado, conforme a las disposiciones legales del ejercicio correspondiente y las transferencias presupuestales que reciba la entidad regional con los que deberán ser atendidas.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFIQUESE, una copia de la presente resolución se alcance Juzgado Mixto de Huancabamba de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora UGEL Huancabamba para su conocimiento, según Expediente Judicial N° 00089-2022-0-2003-JM-LA-01.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



DRA. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA

[The body of the document contains several paragraphs of extremely faint, illegible text. The text appears to be a formal report or letter, but the characters are too light to transcribe accurately. There are approximately 10-12 lines of text visible across the page.]